



# Resolución Directoral

RD-02208-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de julio de 2024

**VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000414-2024, que contiene: el INFORME N° 00224-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00212-2024-PRODUCE/DS-PA-HLEVANO de fecha N° 30 de julio del 2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Con INFORME SISESAT N° 00000046-2022-JLOAYZA, de fecha 08/03/2022 e INFORME N° 00000049-2022-JLOAYZA, de fecha 08/03/2022, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), se informó que se detectó durante las actividades de seguimiento, control y vigilancia efectuadas a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, que la embarcación pesquera de mayor escala **MATEO** con matrícula **CE-2449-PM** (en adelante, **E/P MATEO**), de titularidad de la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A**<sup>1</sup> (en adelante, **la administrada**), durante su faena de pesca desarrollada el 30/12/2021, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora, desde las **desde las 14:44:06 horas hasta las 15:44:07 horas del 30/12/2021**, dentro de la zona suspendida según Comunicado N° 203-2021-PRODUCE/DGSFS-PA-SP; por lo cual, la administrada habría incurrido en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

En virtud a lo expuesto, con Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N°s **00001225-2024-PRODUCE/DSF-PA**<sup>2</sup>, **00001226-2024-PRODUCE/DSF-PA**<sup>3</sup> y **00001227-2024-PRODUCE/DSF-PA**<sup>4</sup>, todas debidamente notificada el 02/05/2024, la DSF-PA, le imputó a **la administrada** la presunta comisión de la siguiente infracción:

**Numeral 21) del Art. 134° del RLGP**<sup>5</sup>: **“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT”**.

Por otro lado, cabe señalar que se ha verificado que **la administrada** no ha formulado descargos en la etapa instructora.

<sup>1</sup> Conforme a la Resolución Directoral N° 210-2017-PRODUCE/DGCHI, de fecha 25/07/2017.

<sup>2</sup> Según Acta de Notificación y Aviso N° 0006963, en el domicilio de la administrada se negaron a recibir el cargo de la notificación, por lo que los documentos correspondientes fueron dejados en el domicilio, cabe agregar que, la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

<sup>3</sup> Según Acta de Notificación y Aviso N° 000006962, en el domicilio de la administrada se negaron a firmar el cargo de la notificación, por lo que los documentos correspondientes fueron dejados en el domicilio, cabe agregar que, la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

<sup>4</sup> Se notificó al domicilio fiscal consignado en la ficha RUC obtenida en la consulta en línea de la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria de la administrada, en cumplimiento del numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la Ley y N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: **“En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación”**.

<sup>5</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.





# Resolución Directoral

RD-02208-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de julio de 2024

Con Cédula de notificación de Informe Final N° 00003422-2024-PRODUCE/DS-PA<sup>6</sup>, debidamente notificada el 10/06/2024, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a **la administrada** del Informe Final de Instrucción N° 00224-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, el IFI); otorgándoles el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Asimismo, se verifica que, pese a encontrarse debidamente notificada, la administrada no ha presentado sus alegatos finales.

A continuación, corresponde efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar, si la conducta realizada de **la administrada** se subsume en el tipo infractor que se les imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

## ANÁLISIS:

### Respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, imputado a la administrada:

La conducta que se le imputa a **la administrada**, consiste, en: **“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT”**; por lo que corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que la administrada se encuentre en posesión de una embarcación pesquera, y que se haya verificado que la misma presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora, en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del SISESAT, durante el desarrollo de su actividad pesquera.

En ese contexto, mediante la Resolución Directoral N° 210-2017-PRODUCE/DGPCHDI, de 25/07/2017, se aprobó a favor de la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.**, el cambio de titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera **MATEO** de matrícula **CE-2449-PM** y 267.60 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega, para la extracción del recurso anchoveta y sardina con destino al consumo humano indirecto; asimismo, se aprueba el cambio de titular de los PMCE y LMCE otorgados para la actividad extractiva del recurso anchoveta con destino al consumo humano indirecto

<sup>6</sup>Se notificó en su domicilio legal señalado mediante escrito con registro 00013722-2024, de fecha 27/02/2024, teniéndose por válida dicha cédula en virtud del numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, el mismo que señala que: *“La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año, en el presente caso se notificó al domicilio que consta en el expediente. Para efectos de caducidad, deberá tomarse en cuenta la presente notificación.”*





# Resolución Directoral

RD-02208-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de julio de 2024

en el marco del Decreto Legislativo N° 1084, quedando con ello verificado la concurrencia del primer elemento a analizar.

Asimismo, antes de entrar al análisis del caso en sí mismo, es conveniente, sin embargo, hacer una precisión conceptual sobre que se debe entender, para nuestro análisis, como velocidad de pesca, lo que nos va servir para entender la conducta que se le imputa a la administrada a la que nos referiremos a continuación.

En tal sentido, el Glosario de Términos contenido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, señala que la velocidad de pesca es aquella que registra una embarcación pesquera durante las operaciones de cala; siendo que en el **caso de la pesca del recurso anchoveta, dichas velocidades deben ser menores a dos nudos.**

Asimismo, resulta pertinente citar el marco legal correspondiente que se debe tener en cuenta para determinar la comisión de la infracción bajo análisis; siendo que, el artículo 9 de la Ley General de Pesca señala que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos, y que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio.

Por otra parte, debemos remitirnos al artículo 19° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, que establece que, excepcionalmente, el Ministerio de la Producción podrá disponer la suspensión preventiva de la actividad extractiva por un plazo máximo de cinco (05) días en una zona determinada, al detectar que se ha sobrepasado los límites de tolerancia establecidos de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, y/o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo.

En esa línea mediante la Resolución Directoral N° 00073-2020-PRODUCE/DGSFS-PA, y sus modificatorias, se aprobó la Directiva para la suspensión preventiva de zonas de pesca del recurso anchoveta y anchoveta blanca, vigente al momento de ocurrido los hechos, que establece los lineamientos para disponer la suspensión preventiva de zonas de pesca donde se identifique la captura de ejemplares juveniles del recurso anchoveta y anchoveta blanca, y de especies asociadas o dependientes que superan los límites de tolerancia permitidos, como parte de las medidas precautorias para su conservación y sostenibilidad, en cuyo numeral 5.4 se señala que la suspensión preventiva de actividades extractivas en zonas de pesca será dispuesta por el Director General de la Dirección de Supervisión Fiscalización y Sanción, mediante la emisión de un comunicado que se publicará en el portal institucional del Ministerio de la Producción u otros medios de comunicación.

El literal a) del sub numeral 6.1 de la citada Directiva, señala que para la determinación de suspensión preventiva de actividades extractivas en zonas de pesca se tomará en consideración la información





# Resolución Directoral

RD-02208-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de julio de 2024

de las calas reportadas por los patrones o capitanes de pesca, serán analizadas diariamente por los profesionales de la DGSFS-PA, con la finalidad de identificar las zonas que superen los límites de tolerancia para la extracción de ejemplares en tallas menores a lo permitido, y/o de especies asociadas o dependientes.

Asimismo, corresponde señalar que mediante **Comunicado N° 203-2021-PRODUCE/DGSFS-PA-SP** "SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE ACTIVIDADES EXTRACTIVAS" emitido el 26/12/2021, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Viceministerio de Pesca y Acuicultura, teniendo en cuenta la información remitida a través de la bitácora electrónica, por los capitanes de las embarcaciones pesqueras que efectúan actividad extractiva del recurso anchoveta, según la cual declaran haber sobrepasado los límites de tolerancia establecidos para la captura de ejemplares juveniles del recurso anchoveta, en cumplimiento a lo dispuesto en el DS 024-2016-Produce que modifica el Art. 19 del Reglamento de la Ley General de Pesca, comunica la siguiente medida de excepción:

Disponer la suspensión preventiva de la actividad extractiva por el plazo de tres (03) días, a partir de las 13:00 horas del 26 de diciembre de 2021 y hasta las 13:00 horas del 29 de diciembre de 2021, en la zona de pesca que se indica a continuación:

- Entre los 12°24'S a 12°44'S y de 76°50'W a 77°10'W del dominio marítimo (frente a Chilca – Lima)

Disponer la Suspensión Preventiva de la Actividad Extractiva por el plazo de cinco (05) días, a partir de las 13:00 horas del 26 de diciembre de 2021 y hasta las 13:00 horas del 31 de diciembre de 2021, en la Zona de Pesca que se indica a continuación:

- **Entre los 17°14'S a 17°40'S y de 71°26'W a 71°54'W del dominio marítimo (frente a Chagllianto – Moquegua)**

Invocar a las personas naturales y jurídicas, titulares de permisos de pesca de embarcaciones que realizan actividad extractiva, a fin de dar cumplimiento a las medidas preventivas para garantizar la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos autorizados y así evitar incurrir en infracciones a la normativa vigente.

Ahora bien, la Administración ha presentado como medios probatorios para acreditar la comisión de la infracción en el presente PAS, el Informe SISESAT N° 00000046-2022-JLOAYZA; Informe N° 00000049-2022-JLOAYZA y el Diagrama de Desplazamiento de la E/P MATEO en virtud de los cuales se advierte que el día 30/12/2021, la citada embarcación presentó velocidades de pesca menores a las establecidas, por un intervalo de tiempo **dentro de la zona suspendida por el Comunicado N° 203-2021-PRODUCE/DGSFS-PA-SP**, siendo éste intervalo mayor a una (01) hora dentro de **área suspendida**, tal como se detalla en el siguiente cuadro:





# Resolución Directoral

RD-02208-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de julio de 2024

Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca de la EP MATEO

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	30/12/2021 09:34:04	30/12/2021 10:54:05	01:20:01	Fuera de área reservada, prohibida, suspendida o restringida.	Ilo, Moquegua
2	30/12/2021 11:14:05	30/12/2021 13:04:06	01:50:01	Fuera de área reservada, prohibida, suspendida o restringida.	Ilo, Moquegua
3	30/12/2021 13:34:06	30/12/2021 14:34:06	01:00:00	Fuera de área reservada, prohibida, suspendida o restringida.	Ilo, Moquegua
4	30/12/2021 14:44:06	30/12/2021 15:44:07	01:00:01	Dentro de la zona suspendida por Comunicado N° 203-2021-PRODUCE/DGSFS-PA-SP	Ilo, Moquegua
5	30/12/2021 16:34:06	30/12/2021 16:54:07	00:20:01	Fuera de área reservada, prohibida, suspendida o restringida.	Ilo, Moquegua

Fuente: SISESAT

Al respecto, se debe precisar que, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP y, es en esa línea que el numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP establece **que los datos, reportes o información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.**

Ahora bien, en el presente caso, el Informe SISESAT N° 00000046-2022-JLOAYZA, de fecha 08/03/2022, concluye, con respecto a la embarcación pesquera de mayor escala denominada MATEO con matrícula CE-2449-PM, de titularidad de la administrada, lo siguiente:

*“III. Conclusión y recomendación*

*3.1. La EP MATEO con matrícula CE-2449-PM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) periodo mayor a una hora, desde las 14:44:06 horas hasta las 15:44:07 horas del 30 de diciembre de 2021, dentro del Comunicado N° 203-2021-PRODUCE/DGSFS-PA-SP.*

*(...).”*

Así también, el artículo 14° del RFSAPA, señala que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT, y toda aquella documentación que obre en el poder de la administración (...).”*; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

En ese sentido, dichos medios probatorios gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por los





# Resolución Directoral

RD-02208-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de julio de 2024

administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios probatorios que puedan adoptar los administrados y que sirvan para sustentar las alegaciones de los mismos.

En consecuencia, **del análisis efectuado en el presente apartado, tenemos que se ha acreditado la comisión de la infracción imputada.**

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del, TUO de la LPAG<sup>7</sup>, toda vez que se ha demostrado que el día **30/12/2021**, la **E/P MATEO**, cuyo titular del permiso de pesca es la administrada; presentó velocidades de pesca menores a dos (02) nudos y rumbo no constante, por un periodo mayor a una (01) hora consecutiva, dentro de áreas suspendidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

## ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Artículo 173.- Carga de la prueba 173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley. 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

<sup>8</sup> NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.





# Resolución Directoral

RD-02208-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de julio de 2024

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Respecto a la conducta de **Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos, y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en zonas de pesca suspendida mediante Comunicado N° 203-2021-PRODUCE/DGSFS-PA-SP;** se determina que la administrada actuó sin la diligencia debida, toda vez que, conociendo de la restricciones en cuanto a las velocidades de pesca y extracción de recursos hidrobiológicos, dentro de zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción, establecidas en la normatividad pesquera vigente, no adoptó las medidas pertinentes ni implementó las acciones preventivas necesarias incurriendo en ilícitos administrativos. En ese sentido, se concluye que la administrada actuó de manera negligente al desatender un deber legal de cuidado durante su faena de pesca, lo cual pone en riesgo la sostenibilidad del recurso.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que la administrada incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

## DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

**Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 21) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada.**

En esa línea, corresponde **determinar la sanción aplicable**, en presente caso el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 21 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto supremo 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>9</sup>; y el **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

<sup>9</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.





# Resolución Directoral

RD-02208-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de julio de 2024

CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M= B/P x (1 +F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B= S*factor*Q</b>	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
<b>M = S*factor*Q/P x (1 + F)</b>	S: <sup>10</sup>		0.29
	Factor del recurso: <sup>11</sup>		0.17
	Q: <sup>12</sup>		245.755 t.
	P: <sup>13</sup>		0.75
	F: <sup>14</sup>		80%+100%
<b>M = 0.29*0.17*245.755 t./0.75)*(1+1.8)</b>		<b>MULTA = 45.232 UIT</b>	
		<b>DECOMISO= 245.755 t.</b>	

Con relación a la sanción de **DECOMISO** se advierte que correspondía decomisar el recurso hidrobiológico anchoveta en la cantidad de 245.755 t.; sin embargo, no se aplicó la medida correctiva del decomiso, ya que el recurso hidrobiológico fue descargado el día 31/12/2021 en la Planta de Harina de Pescado de Alto Contenido Proteínico de la empresa Austral Group S.A.A.

<sup>10</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P MATEO** que es una embarcación de mayor escala es **0.29**, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>11</sup> Se debe considerar que, el factor del recurso anchoveta CHI es de 0.17, según el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 00 9-2020-PRODUCE, al encontrarse vigente al momento de ocurridos los hechos.

<sup>12</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso anchoveta; siendo que, en el presente caso, la Embarcación Pesquera denominada MATEO con matrícula CE-2449-PM, extrajo un total de 245.755 t. del recurso hidrobiológico anchoveta CHI, de acuerdo al Reporte de descargas del recurso hidrobiológico anchoveta del Ministerio de la Producción, que obra en autos.

<sup>13</sup> De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de mayor escala es de 0.75.

<sup>14</sup> De conformidad con los artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en el presente caso corresponde aplicar el factor agravante de incremento del 80%, ya que se trata de recursos hidrobiológicos (anchoveta) plenamente explotados. De la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **la administrada** cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, mediante Resolución Directoral N° **01687-2021-PRODUCE/DS-PA**, de fecha 18/05/2021, notificada con Cédula N° 2960-2021-PRODUCE/DS-PA el 20/05/2021, confirmada mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 248-2021-PRODUCE/CONAS-UT, de fecha 20/09/2021, notificada con Cédula de Notificación Personal N° 00000307-2021-PRODUCE/CONAS-UT con Acta de Notificación y Aviso N° 023049, el día 24/09/2021, por lo que ha quedado firme dentro del periodo de los últimos doce meses contados desde la fecha de infracción (30/12/2020 – 30/12/2021). En consecuencia, corresponde aplicar un factor de incremento de 100%, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 44° del DS N° 017-2017-PRODUCE.





# Resolución Directoral

RD-02208-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de julio de 2024

Sobre el particular, es menester indicar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en los literales j), m) y v) del numeral 6.2 de la Resolución CONAS N° 00110-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23/09/2023, ha concluido, respecto a los casos en que al momento de la fiscalización no haya sido posible realizar el decomiso de los recursos o productos hidrobiológicos, no lo hace inaplicable, sino **INEJECUTABLE**, que *“j) Como se ha expuesto, esas u otras razones a veces impiden a la Administración ejecutar el decomiso oportunamente (como medida cautelar o provisional), pero esta circunstancia de ninguna manera afecta o debe afectar la resolución final del procedimiento administrativo sancionador si, finalmente, declara al administrado responsable de la infracción imputada y ésta tiene como sanción atribuida el decomiso, que, en este caso, sería definitivo. (...) m) Se trata pues, y esta es la finalidad última del decomiso, de asegurarle al infractor que no podrá obtener beneficios de su ilícito actuar, que infringir la ley no vale la pena pues nunca, sobre ese supuesto podrá legitimarse cualquier beneficio obtenido. En suma, cumplir su “fin de desincentivar las conductas infractoras que atenten contra el interés público”, tal como lo afirmó el Tribunal Constitucional en la sentencia citada ut supra. Esto va de la mano con el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG cuando establece que “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción”; y por último en el literal v) señala que, si bien el decomiso no se puede ejecutar, subsiste el derecho del estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que el administrado se benefició indebidamente. En el presente caso sería el valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta no decomisado. En otros casos será el valor comercial de la merluza, el atún, el pulpo, etc.”.*

En ese contexto, en el presente caso corresponde la aplicación de la sanción de **DECOMISO**, del recurso hidrobiológico descargado por la administrada, ascendente a 245.755 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, toda vez que se ha determinado en el presente procedimiento administrativo sancionador que con fecha 30/12/2021, en su calidad de titular de la **E/P de mayor escala MATEO**, presentó velocidades de pesca menores a dos (02) nudos y rumbo no constante, por un periodo mayor a una (01) hora consecutiva, dentro de áreas suspendidas, sin embargo, dicha conducta infractora ha sido advertida por la administración a través del INFORME SISESAT N° 00000046-2022-JLOAYZA, de fecha 08/03/2022, es decir, con fecha posterior a la comisión de la infracción, razón por la cual, esta se deberá declarar **INEJECUTABLE**, debiéndosele requerir a la administrada el cumplimiento del pago del valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta, materia de sanción.

## DE LA APLICACIÓN DE SUSPENSIÓN POR REINCIDENCIA

En esa línea, corresponde **determinar la aplicación de suspensión por reincidencia**, de acuerdo al **Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE**. Al respecto, el **artículo 36° inciso 36.2** *“Para los casos de reincidencia de las demás infracciones se procede de acuerdo a las siguientes reglas: a) Se considera haber incurrido en reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. Para lo cual se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa de acuerdo al Cuadro de Sanciones, anexo del presente Reglamento de Fiscalización y Sanción*





# Resolución Directoral

RD-02208-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de julio de 2024

de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, y se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento. b) De cometerse por tercera vez la misma infracción dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa de acuerdo al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas y se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento.”

Bajo esa premisa, para la aplicación de la suspensión se debe precisar lo siguiente:

**“Artículo 37<sup>15</sup>.- Fórmula para el cálculo de la suspensión**

**37.1 Para la imposición de la suspensión se aplica la fórmula siguiente:**

$$d = \frac{Bc}{V}$$

Donde:

d: Días suspensión.

Bc: Beneficio ilícito crítico.

V: Valor del día suspensión.

Para el cálculo del “beneficio ilícito crítico” se aplica la fórmula siguiente:

$$Bc = C * \lambda + Q * \delta * \theta * FOB$$

Donde:

Bc: Beneficio ilícito crítico.

C: Capacidad de bodega, en metros cúbicos, o capacidad instalada, en toneladas de recurso que se requiere para cubrir dicha capacidad por día, según corresponda.

$\lambda$ : Costo administrativo por metro cúbico de capacidad de bodega, en metros cúbicos, o capacidad instalada, en toneladas de recurso, según corresponda.

Q: Cantidad del recurso comprometido en la actividad económica, en toneladas.

$\delta$ : Factor de conversión de tonelada de recurso: para el caso de embarcaciones de CHI se considera el factor de conversión para harina y en el caso de embarcaciones de CHD se considerará el factor de conversión para congelado; para el caso de plantas se utilizará el factor que corresponda según la actividad de la planta (congelado, enlatado, entre otros).

$\theta$ : Factor de daño por tonelada del recurso comprometido en la actividad económica.

FOB: Valor FOB, expresado en soles por tonelada del recurso comprometido.

**37.2 Para el cálculo del “Valor del día Suspensión” se aplica la fórmula siguiente:**

<sup>15</sup> Estipulado en el DS N° 017-2017-PRODUCE.





# Resolución Directoral

RD-02208-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de julio de 2024

$$V = s * \text{factor} * \alpha * C$$

Donde:

V: Valor día suspensión.

s: Coeficiente de sostenibilidad marginal del sector.

Factor: Factor del recurso hidrobiológico, en soles por tonelada, para el caso de embarcaciones se utilizan los factores del recurso, en el caso de plantas se utiliza el valor FOB considerado para el Beneficio Crítico.

$\alpha$ : Promedio de la capacidad utilizada (expresada en %).

C: Capacidad de bodega, en metros cúbicos, o capacidad instalada por día, en toneladas de recurso, según corresponda.

En ese sentido, corresponde **determinar la aplicación de suspensión por reincidencia**, de acuerdo al **Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE**, la cual se calcula conforme al artículo 37° del RFSAPA<sup>16</sup>; según se detalla a continuación:

CÁLCULO DE SUSPENSIÓN	
DS N° 017-2017-PRODUCE	
$d = \frac{Bc}{V}$ $Bc = C * \lambda + Q * \delta * \theta * FOB$ $V = s * \text{factor} * \alpha * C$	S: Coeficiente de sostenibilidad marginal del sector
	Factor: Factor de producto
	Q: Cantidad Recurso™
	C: Capacidad Instalada
	$\lambda$ : Costo Administrativo
	$\delta$ : Factor de conversión
	$\theta$ : Daño
	$\alpha$ : Capacidad de producción
	FOB: Valor en soles del recurso
$d = ((267.60 * 0.4300 * 1.0000 * 2974.0000) + (245.755 * 1.0000 * 1.5000 * 0.170 * 5150.0000)) / (0.2900 * 0.170 * 0.4300 * 267.60 * 1.0000 * 5150.0000)$	<b>SUSPENSIÓN = 23 días</b>

Es importante señalar que, en el artículo 182° del TUO de la LPAG, referido a la Presunción de la calidad de los Informes, se dispone lo siguiente: "Los informes administrativos pueden ser obligatorios

<sup>16</sup> A través de: <https://consultasenlinea.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/calculadoramulta>.





# Resolución Directoral

RD-02208-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de julio de 2024

*o facultativos y vinculantes o no vinculantes, asimismo también se indica que **los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley***”.

Asimismo, el numeral 1) del Artículo IV del TUO de la LPAG, referido a los Principios del procedimiento administrativo, dispone que: “El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) **1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. Por otra parte, por el Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. La determinación de la sanción debe considerar los criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión y la reincidencia en la infracción.”

Por lo que, es preciso señalar que conforme al D.S. N° 002-2017-PRODUCE, el Registro de Sanciones está a cargo de la Dirección de Sanciones –PA, como órgano sancionador donde al haberse evaluado el presente procedimiento administrativo se ha advertido de la consulta realizada al área de Data de la Dirección de Sanciones-PA, que **la administrada** cuenta con antecedentes de haber sido sancionada por la comisión de la infracción al numeral 21) del artículo 134° del RLGP, dentro del periodo de los últimos doce meses contados desde la fecha de infracción (30/12/2020 – 30/12/2021), mediante el siguiente acto resolutivo: Resolución Directoral N° 01687-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 18/05/2021, notificada con Cédula de Notificación Personal N° 2960-2021-PRODUCE/DS-PA el 20/05/2021, confirmada mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 248-2021-PRODUCE/CONAS-UT, de fecha 20/09/2021, notificada con Cédula de Notificación Personal N° 00000307-2021-PRODUCE/CONAS-UT con Acta de Notificación y Aviso N° 023049, el día 24/09/2021, actuados que corresponden al expediente N° 3912-2019-PRODUCE/DSF-PA, por lo tanto, se agotó la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que **la administrada** ha incurrido en reincidencia debido a que cometió la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. En consecuencia, de acuerdo al cuadro de sanciones anexo al RFSAPA, la infracción con código 21 **no es considerada infracción tipo “grave”**, por lo que, en el presente caso corresponde aplicar el agravante de reincidencia, así como la sanción de suspensión conforme al artículo 37° del RFSAPA, tal como lo dispone el numeral 36.2 del artículo 36° del DS N° 017-2017-PRODUCE, que establece que: “*Se considera haber incurrido en reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. Para lo cual se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa de acuerdo al Cuadro de Sanciones, anexo del presente Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, y se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento (...)*”.





# Resolución Directoral

RD-02208-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de julio de 2024

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** a la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.**, con RUC N° **20484309451**, titular de la embarcación pesquera **MATEO** con matrícula **CE-2449-PM**, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en un área suspendida (según Comunicado N° 203-2021-PRODUCE/DGSFS-PA-SP), el día 30/12/2021, con:

**MULTA** : **45.232 UIT (CUARENTA Y CINCO CON DOSCIENTAS TREINTA Y DOS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

**DECOMISO** : **DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA (245.755 t.).**

**ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INEJECUTABLE** la sanción de decomiso, impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos de la misma.

**ARTÍCULO 3°: DISPONER** la **SUSPENSIÓN DE 23 DIAS<sup>17</sup> EFECTIVOS DEL PERMISO DE PESCA** de la **E/P MATEO** con matrícula **CE-2449-PM**, en virtud a la aplicación del análisis de reincidencia establecido en el artículo 36° inciso 36.2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTICULO 4°.- REQUERIR** a la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.**, con RUC N° **20484309451**, cumplir con el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta, que no se le pudo decomisar el 30/12/2021, ascendente a **245.755 t.**

**ARTICULO 5°.- REMITIR** a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción copia fedateada de los actuados pertinentes sobre la obligación de pago del valor total comercial del recurso hidrobiológico anchoveta (**245.755 t.**), a efectos que en caso de incumplimiento de pago se realicen

<sup>17</sup> En virtud al cálculo de aplicación de suspensión por reincidencia de acuerdo a lo establecido en artículo 37° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.





# Resolución Directoral

RD-02208-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de julio de 2024

las acciones legales pertinentes contra la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.**, con **RUC N° 20484309451**, una vez que quede firme la presente resolución Directoral o agotado la vía administrativa.

**ARTÍCULO 6°.- CONSIDERAR** para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**ARTÍCULO 7°.- PRECISAR** que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

**ARTÍCULO 8°.- COMUNICAR** la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

**PATRICIA LACEY MORALES FRANCO**  
Directora de Sanciones – PA

